



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015, POR LA SUPUESTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DE ARACELI MARTÍNEZ ROJAS, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN MORELOS.**

Distrito Federal, a veintisiete de abril de 2015.

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintidós de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, oficio signado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual remitió el escrito de denuncia signado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral distrital, por el que hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral nacional, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- El veintiocho de marzo y el seis de abril de dos mil quince, Araceli Martínez Rojas, candidata a diputada local por el XI Distrito Electoral Jojutla-Tlalquiltenango, Morelos, postulada por el partido político nacional MORENA, realizó actos de proselitismo en la estación radiofónica identificada como *Señal 152*, toda vez que se desempeña como conductora del noticiero denominado *La Autopista de la Comunicación*, que se transmite a partir de las seis de la mañana y en el que dicha ciudadana participa activamente desde las 7:30 horas hasta las 10:00 horas, por lo que a juicio del quejoso, estos hechos pueden constituir actos anticipados de campaña, así como la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIA DE**

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-11 y sus anexos a fojas 12-14 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

**INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> Ese mismo día, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se reservó la admisión de la denuncia, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares y el emplazamiento. Asimismo, en razón de que quien presentó la denuncia se ostentaba como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Morelos, y toda vez que se estimó que dicha ciudadana no tenía facultad para interponer la queja de mérito ante este Instituto, se ordenó una diligencia de investigación con el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de que, en su caso, reconociera la denuncia interpuesta.

En ese sentido, mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional reconoció la queja materia del presente procedimiento.

**III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ELABORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>3</sup> El veintitrés de abril de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia por considerar que reunía los requisitos de ley, se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a la concesionaria de radio donde presuntamente se difunde el programa denunciado, para que proporcionaran información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares. Asimismo, se ordenó realizar una verificación en internet con la finalidad de acreditar el registro de la ciudadana denunciada como candidata al cargo de elección popular que se le atribuye.

De igual manera, se acordó la elaboración de la opinión técnica<sup>4</sup> respecto de la transmisión o no, de la sesión en la que se discutiera el proyecto de medida cautelar.

**IV. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El veintisiete de abril del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 15-20 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 32-38 del expediente

<sup>4</sup> Visible a foja 39 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible a Araceli Martínez Rojas, candidata a diputada local por el XI Distrito Electoral Jojutla-Tlalquiltenango, Morelos, postulada por el partido político nacional MORENA, derivado de su participación como conductora en el noticiero denominado *La Autopista de la Comunicación*, el cual se transmite en la estación radiofónica identificada como *Señal 152*, que se escucha en la localidad antes referida, lo que, según el quejoso, podría constituir la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, así como la realización de actos anticipados de campaña, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos que el quejoso denuncia pueden sintetizarse de la siguiente manera:

El veintiocho de marzo y el seis de abril de dos mil quince, Araceli Martínez Rojas, candidata a diputada local por el XI Distrito Electoral Jojutla-Tlalquiltenango, Morelos, postulada por el partido político nacional MORENA, realizó actos de proselitismo en la estación radiofónica identificada como *Señal 152*, toda vez que se desempeña como conductora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

del noticiero denominado *La Autopista de la Comunicación*, que se transmite a partir de las seis de la mañana y en el que dicha ciudadana participa activamente desde las 7:30 horas hasta las 10:00 horas, por lo que, a juicio del quejoso, estos hechos pueden constituir actos anticipados de campaña, así como la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

1. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1839/2015**,<sup>5</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

*Respecto de lo solicitado en los incisos a), b) y c) de su requerimiento, le informó que derivado de la duración aproximada de 4 horas del programa de referencia y de la diferencia de contenidos, no es posible generar una huella acústica.*

*Sin embargo, esta Dirección Ejecutiva generó los testigos de la emisora XHART-FM 89.3, monitoreada en el estado de Morelos, por los días 28 de marzo, 6, 21 y 22 de abril de 2015, de las 06:00 a las 10:00 horas, por lo que adjunto en disco compacto se remiten los testigos de grabación correspondientes.*

Anexo a dicho oficio se agregaron discos compactos que contenían los testigos de grabación del programa denunciado, del veintiocho de marzo, seis, veintiuno y veintidós de abril de dos mil quince, respecto de la emisora XHART-FM 89.3, que se escucha en el estado de Morelos.

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, los discos compactos antes señalados, se consideran pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin

<sup>5</sup> Visible a foja 55, y su anexo en la página 66 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

embargo, al haber sido aportados por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, generan plena certeza de su existencia y contenido.

2. Respuesta recibida vía correo electrónico el día veinticinco de abril de la presente anualidad, a través de la cual Araceli Rojas Tenorio, concesionaria de la estación de radio XHART-FM 89.3,<sup>6</sup> informó lo siguiente:

- a) Informo a esa Autoridad Electoral que dentro de en la emisora XHART-FM, si existe un programa denominado "Autopista de la Comunicación"
  
- b) El horario de transmisión del programa referido en el inciso que antecede es de las 6:00 a las 10:00 hrs. Los locutores de dicho programa son  
  
Jose Miguel Saldaña Reina y Aracely Martínez Rojas.
  
- c) En cuanto al inciso que se contesta, por problemas estrictamente técnicos, solo existen en nuestro poder fragmentos de las grabaciones del 28 de marzo y del 21 de abril del 2015 del horario de 6:00 a 10:00 hrs. Se anexa material.
  
- d) La C. Aracely Martínez Rojas fue conductora en esta emisora hasta el pasado 18 de Abril de 2015, cargo que ocupa desde el año 2010, dejando su puesto por el inicio de campañas locales, como candidata a la diputación local por el partido político MORENA.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 67 y 68 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

- e) La C. Aracely Martínez Rojas era locutora en el programa denominado **AUTOPISTA DE LA COMUNICACIÓN** que se transmite de lunes a sábado de seis a diez de la mañana, programa dedicado a la difusión de noticias

Me permito reiterar, que la C. Araceli Martínez Rojas, se separó de su cargo el día 18 de abril fecha anterior al inicio de las campañas relacionadas al proceso electoral local, sin que en las fechas posteriores aparezca con ese carácter razón por la cual la denuncia realizada carece de eficacia.

- f) Finalmente, informo a ese H. Instituto que la última participación de la C. Araceli Martínez Rojas fue el día 18 de Abril en su carácter de locutora, fecha en la que todavía no principiaba el espacio de las campañas para las elecciones locales en morelos.

No existe solicitud, contrato u otro acto jurídico celebrado por esta emisora con la C. Araceli Martínez Rojas, persona física, moral u autoridad que solicite su participación en esta emisora de la cual soy concesionaria.

Con lo anteriormente expuesto, solicito a ese H. Instituto, se tenga por desahogado en todos y cada uno de sus términos el requerimiento realizado a esta concesionaria.

Por lo expuesto. A Usted, C. Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicito pido se sirva:

**ÚNICO.-** Tenerme por presentada en mi carácter de concesionaria de la estación de radio con distintivo **XHART-FM**, con operación en Jojutla, Morelos, desahogando en todos y cada uno de sus términos el requerimiento realizado.

  
**ARACELY ROJAS TENORIO**  
**CONCESIONARIO**

La documental antes inserta tiene valor probatorio indiciario, al tratarse de **documental privada**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

3. Acta circunstanciada de veintitrés de abril de dos mil quince, mediante la cual, al verificar las páginas de internet del instituto electoral local en el estado de Morelos, se acreditó que la ciudadana denunciada se encuentra registrada como candidata a diputada local por el XI Distrito Electoral Jojutla-Tlalquitenango, en dicha entidad federativa.

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONCLUSIONES:**

- De la respuesta al requerimiento que le fue formulado a la concesionaria de radio, se acredita que Araceli Martínez Rojas se desempeñaba como locutora del programa de radio denunciado, hasta el dieciocho de abril de este año.
- Asimismo, de la respuesta antes señalada se observa que la denunciada, al día de hoy, no tiene participación como locutora o conductora del programa denunciado.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, generó los testigos de la emisora XHART-FM 89.3, monitoreada en el estado de Morelos, por los días veintiocho de marzo, seis, veintiuno y veintidós de abril de dos mil quince, de las 06:00 a las 10:00 horas.
- De las grabaciones del programa radiofónico denunciado aportadas en disco compacto por la Dirección Ejecutiva de mérito, se detectó la participación de la ahora denunciada como conductora del programa *La Autopista de la Comunicación* durante el día seis de abril de dos mil quince a partir de las **07:37:22:00** a las **10:10:48:26**, porque se escucha una voz femenina que se presenta como Araceli Martínez Rojas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

- Por otra parte, de las grabaciones del programa antes mencionado, en particular durante los días veintiuno y veintidós de abril de la presente anualidad, no se detectó la participación de Araceli Martínez Rojas, actual candidata a diputada local por el XI Distrito Electoral Jojutla-Tlalquiltenango, Morelos, postulada por el partido político nacional MORENA, como conductora o locutora del mismo, puesto que desde que inicia el programa (6:00 am), se presenta como conductor de dicho programa José Miguel Saldaña Reina.

### **TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de **hechos que se hayan**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

**consumado totalmente** o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en particular del acta circunstanciada de veintitrés de abril de dos mil quince, se desprende que Araceli Martínez Rojas, está registrada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en el estado de Morelos, como **candidata a diputada local** por el XI Distrito Electoral Jojutla-Tlalquiltenango, Morelos, postulada por el partido político nacional MORENA.

De las grabaciones del programa radiofónico denunciado aportadas en disco compacto por la Dirección Ejecutiva de mérito, se detectó la probable participación de la ahora denunciada como conductora del programa *La Autopista de la Comunicación* durante el día **seis de abril de dos mil quince** a partir de las **07:37:22:00** a las **10:10:48:26**, porque del testigo de grabación correspondiente aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se escucha una voz femenina que se presenta como Araceli Martínez Rojas, lo cual es coincidente con la información proporcionada por la concesionaria de la emisora de radio identificada como XHART-FM 89.3, en el sentido de que el citado programa era conducido por José Miguel Saldaña Reina y Araceli Martínez Rojas, hasta el dieciocho de abril de dos mil quince.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

De esto se obtiene que si bien la ahora denunciada aparentemente participó como conductora del referido programa, en las siguientes fechas dejó de ser así, sin que se cuente con prueba que acredite que, en la actualidad, siga desempeñándose como locutora de dicha radiodifusora, porque según la propia información otorgada por la titular de la concesión de la señal XHART-FM 89.3, Araceli Martínez Rojas dejó de conducir el programa *La Autopista de la Comunicación*, desde el dieciocho de abril de dos mil quince, es decir, dos días antes de que empezaran las campañas electorales dentro del proceso electoral del estado de Morelos, el veinte de abril de dos mil quince.

La circunstancia de que la denunciada al día de hoy no se encuentre participando en el programada radiofónico referido, se encuentra corroborado por los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, particularmente de las grabaciones del programa radiofónico antes mencionado de los días 21 y 22 de abril de la presente anualidad, en los que se escucha desde que inicia el programa (6:00 am) que el conductor del mencionado programa se presenta con el nombre de José Miguel Saldaña Reina, sin que se haya escuchado alguna voz que se identifique como Araceli Martínez Rojas. Lo anterior, sin que obste que a lo largo del programa haya la participación incidental de otras personas que presentan cápsulas de información, sin que del material analizado se desprenda que alguna de esas personas corresponda o se haya presentado con el nombre de la denunciada<sup>8</sup>, por lo que a partir de los elementos probatorios que hasta el momento obran en autos, no es posible advertir una participación actual como locutora de la candidata en cuestión, o al menos en fecha posterior a la informada por la propia radiodifusora.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no es posible acceder a la petición del quejoso, respecto de su solicitud de adoptar medidas cautelares, en tanto que, en el caso se está frente a un hecho consumado, porque como se evidenció con anterioridad, Araceli Martínez Rojas, que tiene la calidad de candidata a un cargo de elección popular en el proceso electoral local de Morelos, aun cuando se desempeñaba como locutora de un programa de radio, actualmente ya no participa más en la conducción del mismo.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, puesto que, como ya se expuso, su

<sup>8</sup> Siendo que en el programa de seis de abril, la denunciada únicamente participó como conductora durante el horario señalado, durante el cual compartió la conducción del programa con José Miguel Saldaña Reina, sin que en dicha emisión se haya detectado la participación de aquella en como corresponsal, o presentando alguna cápsula informativa adicional a la mencionada participación..



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; y es a partir de las pruebas que obran en autos, que es posible arribar a la convicción de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la actual candidata denunciada ya no participa como conductora del programa referido por el quejoso, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace a la participación de Araceli Martínez Rojas, como conductora del programa denominado *La Autopista de la Comunicación*, el cual se transmite en la estación radiofónica Señal 152 identificada como XHART-FM 89.3, a la vez que se desempeña como candidata a diputada local por el XI Distrito Electoral Jojutla-Tlalquiltenango, Morelos, postulada por el partido político nacional MORENA.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente

<sup>9</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-111/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/202/PEF/246/2015**

determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**